



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE:	ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ROSA DEL CARMEN HERRERA contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta en los hechos, lo siguiente:

"1. En el año 2017 la empresa GENERAL BUSSINES identificada con NIT 800,193.306, presentó proceso de pertenencia con el fin de usucapir el bien inmueble denominado SAN PANCRACIO que consta de tres hectáreas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-434105 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla y ubicado en el municipio de Baranoa – Atlántico.

2. Dicha demanda correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – Atlántico bajo radicado 08078408900220170030000

3. El mencionado Juzgado en auto admisorio ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin de que manifieste al despacho lo que considere necesario sobre el bien en litigio.

4. Posterior a ello en auto de fecha dos de diciembre de 2021 el juzgado requiere a la agencia manifestando en su parte resolutive lo siguiente:

"Requírase a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término de la distancia, allegue a este Despacho información conforme al oficio No. 1202

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

de fecha 9 de octubre de 2017, advirtiéndose la urgencia de esta información, para tomar una decisión de fondo.”

5. Posteriormente el primero de febrero de 2022 volvió a requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS otorgándole un término de 48 horas para responder.

“1- REQUIÉRASE a la Agencia Nacional de Tierras, para que, en un término de 48 horas, proceda a suministrar la información que fue solicitada por este Despacho, al interior de este proceso.”

6. El seis de abril de 2022 decidió requerir nuevamente a la ANT, diciendo en la parte resolutive

“1- Requíerese por tercera vez a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que se pronuncie respecto al oficio mediante el cual se le comunicó la existencia del proceso, advirtiendo de las sanciones legales a que puede haber lugar, en caso de hacer caso omiso al requerimiento”.

7. En tres ocasiones se ha oficiado a la ANT para que proporcione al juzgado la información requerida y en los tres llamados a hecho caso omiso a los requerimientos.

8. En proceso de la referencia se presentó cesión de derechos posesorios y litigiosos a mi favor y se me reconoció como Litis consorte del cedente mediante auto de fecha dos de diciembre de 2021.

9. Dicha cesión fue aceptada por el Despacho, razón por la cual me asiste Derecho para activar el aparato judicial e impetrar la presente acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras”

PRETENSIONES

“1. Que se me tutele mi derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

2. Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a brindar la información que le fue requerida dentro del proceso judicial que se sigue en Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa –

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

Atlántico bajo radicado 08078408900220170030000 al correo J02PRMPALBARANOA@cendoj.ramajudicial.gov.co"

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue remitida por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, quién mediante providencia del 7 de julio de 2023, declaró la nulidad de lo actuado al interior de la misma y dispuso la remisión del paginario a conocimiento de este despacho por competencia funcional, debido a la necesidad de vincular al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, una vez recibido el expediente, la misma admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En el trámite adelantado ante el juzgado remitente, la entidad accionada rindió el informe respectivo en los siguientes términos:

*"Sobre los hechos y pretensiones, se sostendrá que la presente acción de tutela es improcedente por configurarse la excepción denominada **carencia actual de objeto por hecho superado**, puesto que el requerimiento No. 0020 del 19 de enero de 2022, realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico dentro del proceso de pertenencia radicado 08078408900220170030000, objeto de la acción constitucional fue contestado de forma clara, completa y coherente por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica, mediante el oficio Nro. 20223100382751 , y alcance con el **oficio No. 20233108817311 del 27 de junio de 2023**, los cuales fueron notificados a dicho despacho al correo electrónico: j02prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, informándole que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, versa complementación del FMI Matriz 040-37411, en la que se evidencia un acto jurídico de retroventa contenido en la Escritura Pública 2655 del 22 de*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

*diciembre de 1954 del Notaría Segunda Barranquilla Atlántico, de Santander Carillo T. a favor de John William Lochhead, debidamente registrada el 09 de febrero de 1955; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada. **Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.***

*En ese orden de ideas, se encuentra que, con la contestación a la petición proferida por la Agencia Nacional de Tierras, a través del oficio 20223100382751 y **oficio No. 20233108817311 del 27 de junio de 2023**, remitidos a la dirección electrónica señalada por el accionante, cesó todo riesgo o peligro para el derecho fundamental invocado por el accionante, configurándose la excepción denominada carencia actual por hecho superado, en el entendido de que se ha dado una respuesta puntual, clara y de fondo a las solicitudes del actor.”*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, vulnera el derecho fundamental de la accionante por la falta de atención al requerimiento realizado por el Juzgado vinculado dentro del proceso con Rad. 2017-00300.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con ocasión de la ausencia de respuesta al requerimiento realizado dentro del proceso de pertenencia con rad. 2017-00300 seguido ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

En el presente caso tenemos que el accionante pretende por esta vía el amparo del derecho fundamental de petición, por considerar que el requerimiento realizado al interior del proceso de pertenencia con rad. 2017-00300 por parte del juzgado vinculado a el ente accionado AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT no fue atendido de forma completa y oportuna.

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar su amparo, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la orden realizada por el despacho vinculado, en la cual se puso en conocimiento el inicio del proceso a la ANT para que se pronunciara respecto al inmueble objeto de la litis, si bien es cierto data desde el 9 de octubre de 2017 y fue requerida mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, comunicada a través de oficio No. No. 0020 del 19 de enero de 2022, no es menos cierto que la causa de la presunta vulneración sigue latente, como quiera que el proceso de pertenencia con Rad. 2017-00300 no avanza hasta tanto el ente accionado se pronuncie al respecto.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.”

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el accionado AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, no había dado respuesta al requerimiento realizado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO mediante el oficio No. 0020 del 20 de enero de 2022, dentro del proceso de pertenencia con Rad. 2017-00300.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela ante el juzgado remitente, la accionada aportó constancia de la respuesta al requerimiento realizado por el despacho vinculado.

Mediante oficio No. 20233108817311 del 27 de junio de 2023, el ente accionado informó a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, lo siguiente:

(...)

"En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, versa complementación del FMI Matriz 040-37411, en la que se evidencia un acto jurídico de retroventa contenido en la Escritura Pública 2655 del 22 de diciembre de 1954 del Notaría Segunda Barranquilla Atlántico, de Santander Carillo T. a favor de John William Lochhead, debidamente registrada el 09 de febrero de 1955; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, **el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.**" (...)*

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00090-00
ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN HERRERA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ROSA DEL CARMEN HERRERA, contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe1feec82f1c63c1f299857f42e6d912123bcd1b0bfd7b363dfc5aee4c169**

Documento generado en 25/07/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>